

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 30 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que estando en término la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago de 11 de marzo de 2020 y descorrido el traslado la parte actora allegó memorial pronunciándose al respecto. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Rad. 2020-00033
AI0145
Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante. Luis Javier Garzón Salinas
Demandado. Manuel Ramírez Robayo
Decisión No repone auto

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. VISTOS

En memorial presentado el cuatro (4) de septiembre del año que avanza, a través de apoderado el demandado MANUEL RAMIREZ ROBAYO, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 11 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, con base en los argumentos allí expuestos.

2. DEL RECURSO¹

2.1. El recurrente solicitó la revocatoria del auto supra "...por haberse efectuado **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ... y por no contener el título valor (letra de cambio) base de ejecución los requisitos establecidos en el Código del Cio y las normas pertinentes del CG del Proceso, como es contener una obligación clara, expresa **Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.** "– folio 15 del expediente-

¹ Folios 15 a 17, Cuaderno principal.

2.2. Aseveró que el título valor “... *no fue CREADO, debido a que no fue firmado por parte del girador señora MARIA ADELAIDA CRISTANCHO FUQUENE*” – folio, ídem,

2.3. Refirió luego de hacer un recuento de los pagos a MARIA ADELAIDA CRISTANCHO FUQUENE que al momento de notificársele la demanda la obligación ya está cancelada por tanto no contiene una obligación actualmente exigible; también que la letra adolece de firma del creador e igualmente no se le notificó el endoso motivo por el cual realizó los pagos a CRISTANCHO FUQUENE y no al demandante.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

3.1. La parte actora – folios 69 a 74, ídem,- describió el traslado del recurso de reposición a través de apoderado y manifestó en punto del pago total de la obligación que el endoso le transfirió todos los derechos incorporados en el título valor en tanto es acreedor cambiario; aseveró que el demandado presentó pruebas de pago con posterioridad al mandamiento ejecutivo y a una persona distinta al demandante y endosante, por tanto para que el pago sea válido debe hacerse a las personas indicada en el artículo 1634 del Código Civil.

3.2. También afirmó que el título valor reúne los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del C.G.P.

3.3. En punto de la ausencia de firma del girador precisó que: “...*basta simplemente con mirar el reverso de la letra para establecer que la Señora MARIA ADELAIDA CRISTANCHO con su firma crea el título valor en calidad de giradora y como tenedora legítima del título procede a endosarlo, razón por la cual no puede predicarse que la letra adolezca de la falta de firma del suscriptor...*”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Los artículos 430, inciso segundo y 442 numeral 3, ambas disposiciones del C.G.P., prevén que a través del recurso de reposición en

tratándose de este tipo de proceso, se debe atacar los requisitos formales del título ejecutivo y formular las excepciones previas.

4.2. Para el presente asunto la parte demandada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en tres aspectos, el primero la inexigibilidad de la obligación por haberse pagado; el segundo reparo lo concretó en que no existe la firma del creador o girador en el título valor y por último los efectos del endoso frente a una ausencia de notificación para su pago.

4.3. Como problemas jurídicos a resolver se plantean los siguientes ¿Puede atacarse por vía de recurso de reposición la exigibilidad de la obligación como requisito formal del título ejecutivo por pago total de la obligación? ¿El título valor objeto de ejecución carece de la firma de su creador? ¿El endoso es un requisito formal del título valor y cuáles son sus efectos en el presente asunto?

4.4. Frente al primer interrogante una obligación es exigible cuando pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella; en palabras del doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMAN, frente a este presupuesto señala que:

“...Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta...”²

4.5. Conforme lo refiere la doctrina y se extracta del artículo 422 del C.G.P. en este asunto la obligación contenida en la letra de cambio objeto de ejecución venció el 4 de mayo de 2019, siendo exigible a partir de esa fecha por vía judicial, siempre y cuando su pago no se hubiese producido antes de la demanda, pero en sentir de la parte demandada dicha obligación adolece de exigibilidad para su cobro judicial en tanto ya fue pagada antes de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

4.6. Frente a este punto es necesario precisar que conforme la

² Procesos Declarativos, Ejecutivos y arbitrales, Quinta edición, ed. Temis, pág. 515.

doctrina y el artículo 422 del C.G.P., el análisis de la exigibilidad de la obligación como requisito formal del título ejecutivo se retrae al momento de la presentación de la demanda y no de la notificación del mandamiento ejecutivo de pago como erróneamente pretende hacer ver la parte demandada.

4.7. En efecto el pago total de una obligación contenida en un título ejecutivo antes de la demanda torna en inexigible la obligación en tanto no es demandable y carece de fundamento alguno para librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo que es jurídicamente viable a través de recurso formular el pago total de la obligación para atacar el requisito formal de la exigibilidad del título ejecutivo, siempre y cuando el pago alegado se hubiese causado con anterioridad a la demanda ejecutiva.

4.8. Para el presente asunto se alegó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda – 4 de marzo de 2020-, inclusive más allá del mandamiento ejecutivo de pago de 11 de marzo de 2020, por lo que toda discusión con ocasión de pagos posteriores a la demanda o mandamiento ejecutivo de pago no deben alegarse por vía de reposición para atacar la exigibilidad del título ejecutivo, ya que para ese momento la obligación es exigible por ausencia total de pago de la obligación, por lo que la demanda y su mandamiento ejecutivo tienen razón de ser por la falta de pago siendo válido librar mandamiento por tales conceptos; ya será por la vía de excepción de mérito atacar la pretensión de pago con fundamento en los supuestos facticos planteados por el demandado, en tanto que se reitera, al momento de la demanda y de su mandamiento ejecutivo la obligación es exigible y los pagos alegados no se habían causado siendo legal emitir orden de pago atendiendo tal pretensión, por lo que es improcedente tal reparo al mandamiento ejecutivo de pago, consecuencial a lo anterior en este punto no se repondrá el mandamiento ejecutivo de pago.

4.9. En lo que respecta al segundo problema jurídico, ¿El título valor objeto de ejecución carece de la firma de su creador?, refirió la parte demandada “... no fue CREADO, debido a que no fue firmado por parte del girador señora MARIA ADELAIDA CRISTANCHO FUQUENE”, y en replica la parte actora refirió que “...basta simplemente con mirar el reverso de la letra para establecer que la Señora MARIA ADELAIDA CRISTANCHO con su firma crea el título valor en calidad de giradora y como tenedora legítima del título procede a endosarlo, razón por la cual no puede predicarse que la letra adolezca de la falta de firma del suscriptor...”

4.10. Para resolver se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio prevé que además de los requisitos dispuestos para cada título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, en este punto es menester resolver el problema jurídico planteado por la parte ejecutada en lo que atiende a la supuesta inexistencia del creador de la letra de cambio ya que al observarse este título ejecutivo se colige diáfananamente sin asomo de duda la firma de quien lo creó esto es el demandado, MANUEL RAMIREZ ROBAYO, ya que su firma aparece en el espacio de la firma del creador o girador; además de aparecer en la del girado o aceptante, quien no tachó de falsa su firma o título, avalando con esta actitud procesal la autenticidad de la letra de cambio, por lo que existe la firma del creador contrario a lo manifestado por la parte demandada.

4.11. Ahora no es plausible afirmar como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandada que la ausencia de firma del beneficiario de la letra de cambio como creador genera la inexistencia de la misma, o para que una letra de cambio pueda ser válida siempre debe ser creada por el beneficiario; tampoco lo es como lo pretende hacer ver la parte demandante que con la firma en el endoso por parte de la beneficiaria endosante permite colegir que es la creadora de la letra de cambio.

4.12. El artículo 671, ejusdem, refiere en particular los requisitos de la letra de cambio tales como la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, en este punto se colige que la suma fue de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) – folio 1, ídem-, aclarando que el mandamiento ejecutivo de pago se libró por cifra menor a ésta – folio 5 y 6 ejusdem- ; el nombre del girado u obligado también se encuentra en el título valor siendo del demandado MANUEL RAMIREZ ROBAYO; la forma de vencimiento que es a un día cierto y determinado esto es, el 4 de mayo de 2019 y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, se encuentra en la letra de cambio que la suma de dinero debe pagarse a la orden de la endosante beneficiaria María Adelaida Cristancho Fuquene.

4.13. Obsérvese que conforme a las normas citadas frente a la letra de cambio la ley no hace distinción alguna de quien debe crearla para su validez, pues en algunas ocasiones el beneficiario puede ser el creador y es perfectamente válido o en otras ocasiones como ésta el deudor o girado es el mismo creador, como se colige de su firma impuesta en el espacio para el girador, por lo

que permite a este Juez concluir que fue éste quien creó la letra y no María Adelaida Cristancho Fuquene, por tanto tampoco se repone el auto por estas consideraciones, por tanto existe la firma del creador en el título valor.

4.14. Por último frente al endoso y el problema jurídico planteado solo baste decir que las formalidades del endoso y sus efectos derivados cuando el mismo se realiza antes del vencimiento o con posterioridad al mismo afectan la legitimación en la causa y no propiamente los requisitos formales del título valor como título ejecutivo, por lo que será a través de excepción de mérito la forma adecuada para formular todo ataque contra el endoso y sus efectos en los pagos y no a través de recurso de reposición.

4.15. Por lo anteriormente expuesto no se repone el auto supra y se mantendrá incólume en su totalidad.

4.16. Para efectos del término de pago y de traslado para excepciones previsto en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo adiado 11 de marzo de 2020, dese aplicación a lo previsto en el artículo 118, inciso cuarto del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER y por ende confirmar en su totalidad el auto de 11 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificado el presente auto por estado, comenzará a correr a partir del día siguiente el término de pago y de traslado para excepciones previsto en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo adiado 11 de marzo de 2020 de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.160.875 de Ubaté y portador de la T.P. N° 54.250 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.130745 de Bogotá y portador de la T.P. N° 20.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo demandado en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

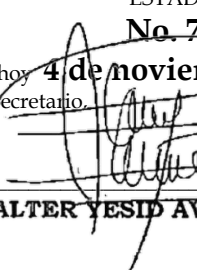
SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 78
De hoy **4 de noviembre de 2020**
El Secretario.


WALTER YESID AVILA MENJURA

